

equidad natural, *Ne fame pereant*: Ergo, &c.

Preguntará lo 19. Si el Juez Eclesiástico pueda conocer entre Legos de los alimentos, que son debidos al hijo espurio?

89 Respondo afirmativamente, contra Cevallos, y Thesauró. Y la razón es: porque el conocimiento desta causa es *mixti fori*: como con Santarelo, Lara, Barbosa, Suñdo, Covarrubias, Molina, Arerino, y otros, lo tiene Diana, *part. 1. tr. 2. ref. 8. 5.* Luego podrá el hijo espurio pedir los alimentos ante el Juez Eclesiástico, si quisiere, pues está en su elección el pedirlos ante el Juez Eclesiástico, ó el Secular: Ergo, &c.

Preguntará aquí obiter lo 20. Si con consentimiento del hijo podrá castrarle el padre, para que con la voz, y canto sirva a la Iglesia?

90 Supongo lo 1. que el que castra a otro, aunque sea esclavo, sin consentimiento suyo, comete delito de homicidio, y debe ser castigado con pena capital: como consta, *ex leg. 1. C. de eunuch. C. ex leg. 13. tit. 8. part. 1.*

91 Supongo lo 2. que si el padre castrasse *ad huc* con consentimiento suyo para conservar la voz, a fin de que por esse medio pueda adquirir con que sustentarse, y eximirse por consiguiente el padre de la obligación de los alimentos, pecaría mortalmente en ello: porque no es esta causa bastante para exponer el hijo a los peligros graves del alma, y varias incomodidades de vida, y cuerpo, que desto suelen seguirse; y mas pudiendo aplicarle a otro honesto oficio, ó arte con que poder sustentarse.

92 Supongo lo 3. que aunque no aya peligro de la vida, y aunque sea con fin de conservarle la voz para el Culto Divino de la Iglesia, será pecado mortal el castrarle sin consentimiento del hijo: lo uno, porque aunque semejantes Eunucos son viles al bien comun de las Iglesias, con todo esto no son necesarios: y lo otro, porque a los tales Eunucos no les queda libertad para elegir estado de vida; pues por Derecho Canonico no pueden ser Clerigos, *cap. 1. in Archiepiscopatu, de raptoribus, Clement. tit. de homicidio*. Ni tampoco pueden ser casados, por la Constitución de Sixto V. *sed sic est*, que el hijo debe ser libre en la elección del estado, y en nuestro caso, no solo se le quita la libertad *ut cumque* sino que se le quita con una circunstancia gravísima, aborrecida *per se* de la misma naturaleza: luego pecaría gravísimamente el padre, que castrasse a su hijo *ad huc* por dicho fin, sin que el mismo hijo consienta en ello.

93 Y así solo viene a estar la dificultad: Si quando no ay peligro de vida, y ay consentimiento del hijo, podrá el padre castrarle por el bien publico de la Iglesia, *id est*, para allegarle la voz, para que sirva con ella, y con su canto al Culto Divino de la Iglesia?

94 Respondo negativamente: *Imò*, jorzo que pecará mortalmente en lo dicho. Así lo tiene, con Tanero, Gaspar Hurtado, Lago, Gualdo, Juan Bautista Casal, y la comun sententia de los Theo-

logos, Diana, *part. 3. tr. 5. ref. 38. y part. 9. tr. 3. ref. 45. 5.* Deinde, contra Pasqualigo, que juzga no ser mas que venial, y contra Salón, y otros, que lo tienen por licito; y lo tiene por probable Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 6. doc. 16. num. 2.*

95 Y se prueba: porque *ad huc*, seclat los peligros de vida, y alma, y los incomodos mencionados arriba; el servicio de la Iglesia, que resulta de la voz, no es bien de tanto momento, que por él se aya de hazer una cosa tan agena *per se* de la naturaleza; quando, ni por la salud espiritual, ni por evitar el peligro del alma es esto licito, ni lo permiten los Sagrados Canones, como consta de la Constitución de Sixto Quinto, y de otros Derechos, segun dicho Machado; siendo así, que estas causas son de mucho mayor momento, mucho mas considerables, y de mucho mayor peso, que la de conservar la voz para el canto de la Iglesia, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

Preguntará lo 21. Si el padre estará obligado a hazer lo que buenamente pueda para adquirir hacienda con que sustentar a sus hijos, y dexarles algo para despues de sus dias?

96 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con la comun sententia, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 6. doc. 4. num. 6.* y dize se colige; *ex Epist. 2. Pauli ad Corinth. cap. 12. C. ex cap. Duo ista 23. quest. 4.* Y la razón es, porque así lo pide la equidad natural.

97 Debe empero entenderse lo dicho, si los hijos no tuviesen por otra parte de que poder sustentarse: porque si fueren ricos; así como no está obligado a alimentarlos, así tampoco estará obligado a adquirir hacienda para ellos, segun lo dicho *supra*, *Questio 1. §. Imò*.

§. III.

De la obligación de los padres en orden a la dote de los hijos.

Anres de entrar en las dificultades, que hemos de ventilar en este Parrafo; es menester suponer: que los padres deben casar a sus hijas quanto antes (ó poner en estado, sea este, u otro, es que ellas gultaren mas) y si no lo hizeren así antes de los veinte y nueve años, estos cumplidos, se dirá, que el padre *fuit in mora culpabilis*; segun los Derechos, comun, y Regio; como se colige, *ex Authent. Sed si post, C. de inoffic. testam. C. ex leg. 5. tit. 7. part. 6.* Y así en tal caso el yerro que cometiere la hija en el casamiento, que hiziere contra su voluntad, se atribuye a culpa del padre. Esto advertido.

Preguntará lo 1. Si estará el padre obligado a dar dote a las hijas quando las casar?

98 Respondo afirmativamente. Así lo tienen el Cardenal Tulco, Menochio, y otros muchos, que citan, y siguen Sanchez, de *Matrim. lib. 4. disp. 26. num. 2.* y Bonacina, *tom. 2. in Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 6. §. 2. num. 1.* Y se prueba.

99 Lo 1. porque la dote sucede en lugar de los alimentos; y así se equiparan en Derecho, y vale el argumento de los alimentos a la dote: como

mo con Everardo, Ripa, Anton. Gabriel, y Menochio, lo tiene dicho Sanchez, *num. 1.* *Sed sic est*, que el padre está obligado a los alimentos, como consta de lo dicho en el Parrafo 1. luego tambien estará obligado a la dote.

100 Lo 2. porque el padre está obligado a dar estado a las hijas, y a casarlas, si ellas quisieren este estado: luego tambien estará obligado a la dote, sin la qual el matrimonio no suele contraerse; y lo 3. porque así se determina expresamente en los Derechos, comun, y Regio, *in leg. Qui liberos, ff. de ritu nuptiarum. C. leg. fin. C. de dotis promissione, C. in leg. 8. tit. 1. part. 4.* Ergo, &c.

Preguntará lo 2. Que se aya de dexir en caso que la hija se aya casado ya con consentimiento del padre sin hazer mención de la dote?

101 Respondo: que *ad huc* está el padre obligado a dotarla; como con innumerables lo tiene dicho Sanchez, *num. 4.* contra otros. Y se prueba: lo 1. porque la dote, no solo se constituye a la hija para que halle quien quiera casar con ella, y para sus alimentos, sino tambien para sustentar las cargas del matrimonio; *ex cap. Salubriter, de usuris, C. ex leg. Pro oneribus, C. de iure dotis.* Y para que no la desprecie el marido; pues la muger que no lleva dote, facilmente es despreciada del: como consta, *ex Authent. de nuptijs, §. Si quis itaque, vers. Si quis enim, collat. 4. C. ex Authent. quibus modis natural. efficiant. legit. §. Quem autem, collat. 6. Sed sic est*, que estos fines subditen, y tienen lugar, y vigencia *ad huc* despues de averle casado, sin hazer mención de la dote: Ergo, &c.

102 Y lo 2. porque el padre está obligado a dos cosas, conviene a saber, a casar la hija, y a dotarla, segun Derecho comun, y Regio, como consta de la ley *Qui liberos, ff. de ritu nuptiarum*, donde se dize; *ibi: Coguntur in matrimonium collocare, C. dotare; y de la ley 8. tit. 1. part. 4. ibi: Tenudo es el padre de la casar, e de la dotar*: luego aunque ya el padre aya cumplido con lo primero, estará todavia obligado a lo segundo: Ergo, &c.

103 Dirás lo 1. El padre está obligado a dotar la hija, para que halle marido: luego si ya le halló, cesará la causa, y por consiguiente el efecto de la obligación; *cap. Cum cessante, de appellat.* Lo 2. que el dote sucede en lugar de los alimentos, los quales no está obligado el padre a dar a la hija, que tiene por otra parte de que sustentarse; *sed sic est*, que en nuestro caso ya la hija tiene alimentos, pues el marido que se casó con ella sin dote, está obligado a sustentarla: Ergo, &c.

104 Respondo: que la dote, no solo se dá a la hija para que halle marido, y para que tenga alimentos, sino tambien para los otros fines que hemos dicho, y probado; y así dichos argumentos no tienen fuerza alguna.

105 Añado: que lo dicho tiene lugar, aunque la hija sea rica, como se colige de la ley *final, C. de dotis promissione, ad finem, vers. Vbi autem.* Y de la ley *8. tit. 1. part. 4.* donde se decide expresamente por estas palabras, *ibi: El padre, quando casó a su hija*

xa, que tiene en su poder, ea quater aya ella algo de suyo, ó de otra parte, ó non, tenudo es el padre de la casar, e de la dotar. Que cosa mas expresse! Por lo qual no vale en este caso el argumento de los alimentos a la dote, porque en él es mas favorable la causa de la dote por la disposición del Derecho; como bien dicho Sanchez, con diez y ocho Autores, que cita, y sigue, *num. 5.* Y lo mismo tienen Reginaldo, Tulco, y otros muchos, q' él no cita, contra Bartolo.

106 Añado lo 2. que lo dicho tiene lugar, aunque el padre *alias* aya dotado a la dicha hija, si de facto se halla sin dote sin culpa suya; *l. Si cum dote, §. 1. ff. soluto matrimonio*: como lo tiene con la comun de DD. Villalobos, *tom. 2. tract. 27. dif. 3. num. 19.* que dize lo mismo de la legitima, *num. 20. Vide illum.*

Preguntará lo 3. Si estará tambien obligado el padre a dotar la hija, que quiere entrarse Religiosa en algun Monesterio?

107 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Baldo, Felino, Everardo, Gregorio Lopez, Avendaño, y Menochio, dicho Sanchez, *num. 6.* Y se prueba: porque el matrimonio espiritual es mas favorable que el temporal, *ex Authentica, de Santissimis Episcopis, §. Sed hoc presentis, collat. 9. C. ex Authent. Nisi rogati, in princip. C. ad Senat. Consult. Trebelian.* y así vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual, *ex cap. Cum inter Canonicos, de elect. cap. penult. C. vltim. de translat. Pralat.* y la comun de DD. *sed sic est*, que el padre está obligado a dotarla en orden al matrimonio temporal, como queda probado: luego tambien lo estará para el matrimonio espiritual, si la hija quisiere ser Religiosa.

108 Lo mismo dizen dicho Sanchez, con Avendaño, y Machado, con Trullench, y otros, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 6. doc. 17. num. 9.* del hijo que quiere ordenarse de Orden Sacro, al qual no puede ascender si el padre no le señala algunos bienes. Pero esto limita Bonacina, *tom. 2. disp. 6. quest. vnic. punct. 6. §. 2. num. 1. vers. Amplia secundo*, con tal, que el padre pueda asignar dichos bienes sin perjuizio de los otros hijos, porque la condicion de los hijos parece igual.

Preguntará lo 4. Quanta dote está obligado el padre a dar a la hija?

109 Respondo: que la cantidad de la dote ha de ser conforme a la calidad de la hija, y del marido con quien se casa, y conforme a la cantidad de la hacienda del padre, y el numero de los hijos que tuviere; como lo tiene la comun de DD. que cita, y sigue dicho Sanchez, *num. 7.* y consta de los Derechos, *cap. Nullum 30. quest. 5. leg. Filia, C. leg. Quero, ff. de iure dotum, leg. Si filia pater, ff. de legat. 3. C. leg. 5. tit. 7. part. 6.*

110 Y aunque es verdad que en Castilla ay ley que tasa las dotes, que es la ley *1. tit. 2. lib. 5. Recopilat.* y prohibe el mejorar la hija por causa de dote; pero como la dicha ley no precriba la cantidad que el padre está obligado a dar, sino la que no puede exceder: como se puede ver en Villalobos, *tom. 2. tit. 27. dif. 3. num. 8.* que refiere a la letra las